



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-177/2026

PARTE ACTORA: PATRICIA SYLVIA RUÍZ Y PONCE DE LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 2 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve que se **confirma** la determinación de la autoridad responsable de no proporcionar un folio con relación a la solicitud de registro de la parte actora como aspirante a integrar una COPACO.

GLOSARIO

Actora, parte actora, aspirante o promovente:	Patricia Sylvia Ruíz y Ponce de León.
Autoridad Responsable, autoridad administrativa electoral, Dirección Distrital:	Dirección Distrital 2 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las COPACOS y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

¹ En adelante las fechas corresponderán a esta anualidad.

COPACO O COPACOS:	Comisión/Comisiones de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proceso de Elección	Proceso de Elección de la Comisiones de Participación Comunitaria 2026.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional UT	Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Unidad Territorial.

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.²
2. **2.Ingreso de solicitud de registro.** La actora refiere que el dieciséis de marzo, ingresó su solicitud de registro como aspirante para la elección de la COPACO en la UT Nueva Vallejo, demarcación Gustavo A. Madero.
3. **3.Publicación de las solicitudes de registro de las personas aspirantes que cumplieron con los registros.** El veintiocho de marzo, se publicaron dichos folios en las vías previstas por la Convocatoria, entre ellos, la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto y los estrados de la Dirección Distrital. La actora refiere que ese día, al acceder al portal oficial del Instituto Electoral, advirtió que no

² La Convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.



se encontraba dato alguno correspondiente a su solicitud de registro.

4. **4. Presentación de la actora ante la Dirección Distrital.** La actora refiere que acudió a la Dirección Distrital para manifestar la situación anterior, informándole un funcionario del Instituto Electoral que no se le había asignado número de folio debido a un error de sistema, y que, en consecuencia, debía acudir a este Tribunal Electoral para presentar el medio de impugnación correspondiente.

II. Juicio Electoral.

5. **1. Demanda.** El dos de abril, la parte actora presentó, ante este Tribunal Electoral, demanda en contra de la falta de asignación de folio de su solicitud de registro como persona aspirante a integrar una COPACO.
6. **2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-177/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.
7. **3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los juicios electorales promovidos por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, en el caso se cuestiona la falta de asignación de folio de la solicitud de registro de una aspirante a integrar las COPACOS, proceso de elección cuya constitucionalidad y legalidad debe ser garantizado por este órgano jurisdiccional.³

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

9. La parte actora señala, en una parte de su escrito de demanda, que interpone el juicio contra la falta u omisión de asignar folio a su solicitud de registro como aspirante a integrar la COPACO y que se dio cuenta de ello en la publicación de los folios que la autoridad responsable efectuó de las solicitudes registradas de conformidad con la Base Décima Octava de la Convocatoria.
10. Ahora bien, la Convocatoria se compone de las siguientes etapas o fases:

Etapas	Fechas
Registro de personas aspirantes Base Séptima.	Modalidad digital. Plataforma de participación. Desde el primer minuto del 10 de marzo, hasta las

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el diverso 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Local, 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal, 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

Etapas	Fechas
	<p>24:00 horas del 24 de marzo, horario de la Ciudad de México.</p> <p>Presencial. Oficina de la Dirección Distrital, la cual corresponde a la UT. Del 10 al 24 de marzo. Los días 21, 22, y 23 de marzo. El 24 de marzo el registro en sede distrital será hasta las 24:00 horas.</p>
<p>Revisión de solicitudes de registro de candidaturas a COPACO Base Séptima</p>	<p>Del 10 al 26 de marzo, las personas funcionarias adscritas a las Direcciones Distritales realizarán cotejo y revisión de las solicitudes de registro y la documentación presentada por la persona aspirante, se le notificará por las vías que se estimen necesarias para que, a más tardar el 27 de marzo, se subsane. Las Direcciones Distritales que reciban documentación de las personas aspirantes, derivado de la atención a las inconsistencias identificadas, realizarán el cotejo y la revisión a más tardar el 28 de marzo.</p>
<p>Publicación de solicitudes de registro Base Décimo-Octava</p>	<p>El 28 de marzo, el Instituto difundirá los folios de las personas aspirante que hayan presentado solicitud de registro y cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto www.iecm, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral y en los estrados de las Direcciones Distritales.⁴</p>
<p>Dictamen de solicitudes de registro Base Décima novena</p>	<p>A más tardar el 29 de marzo, las Direcciones Distritales validarán el cumplimiento de requisitos y emitirán los dictámenes con los que declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes en cada UT.</p>

⁴ Párrafo modificado por acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026 el 20 de marzo.

Etapas	Fechas
	<p>En el caso, de aquellas solicitudes de registro que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en la Base Décima Sexta de la Convocatoria única, en el dictamen que se expida se declararán como improcedentes y no se les otorgará el registro a las personas aspirantes.</p> <p>El 30 de marzo, el Instituto Electoral publicará un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la plataforma de Participación, la página de internet del Instituto, los estrados de las Direcciones Distritales y las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.</p> <p>Plazo para interponer medios de impugnación que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a COPACO concluye el 4 de abril.</p>
<p>Asignación de la letra de identificación de la candidatura. Base Vigésima</p>	<p>30 de marzo, las Direcciones Distritales publicarán el calendario con las fechas en las cuales se realizará el procedimiento aleatorio para la asignación de la letra o letras con las que se identificarán a las candidaturas que participarán en la elección.</p> <p>31 de marzo al 1° de abril se realizará en la sede de las Direcciones Distritales la asignación de la letra de la candidatura.</p> <p>El mismo día se publica en estrados la relación de las letras, y se difundirá en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto www.iecm, las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral.</p> <p>Impugnación. La asignación de las letras aleatorias podrá ser materia de impugnación dentro de los cuatro días naturales siguientes en que se realizó ésta.</p>



Etapas	Fechas
Actos de promoción y difusión de las candidaturas Base Vigésimoprimera	2 al 16 de abril
Acreditación y sustitución de personas representantes Base Vigésima Tercera	6 a 22 de abril acreditación antes las Direcciones Distritales, una persona por cada mesa que se instale en la UT.
Jornada anticipada	De las 9:00 horas del 20 de abril a las 17 horas del 30 de abril
Jornada Votación y opinión en Boletas impresas.	3 de mayo.
Integración de las COPACO y entrega de constancias Base Vigésima Cuarta	<p>7 de mayo, se publica en las sedes de las Direcciones Distritales y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO, la cual se llevará a cabo en términos de lo previsto en la Ley de Participación, y los Criterios que emita el Consejo General .</p> <p>11 a 15 de mayo. Se realizará la integración de las COPACO y expedición de la constancia de asignación e integración.</p> <p>15 de mayo. Las Direcciones Distritales publicarán las constancias de asignación e integración de las COPACO.</p>

11. Conforme con la Convocatoria, **es posible distinguir dos etapas, que al caso interesan**, que tuvieron lugar en el desarrollo del proceso de participación ciudadana, a saber, la fase de revisión de solicitudes de registro y la fase de dictaminación.

12. En la **fase de revisión de solicitudes de registro**, las personas interesadas ingresaron su solicitud, la cual fue revisada por la autoridad electoral, en caso de inconsistencias, las personas subsanaron sus solicitudes, para finalmente, una vez cumplidos los requisitos, ser publicados los folios de las

solicitudes registradas por la autoridad electoral el **veintiocho de marzo**.

13. En cuanto a la fase de dictaminación, la autoridad administrativa electoral, emitió dictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes, los cuales fueron publicados el **treinta de marzo**.
14. De la lectura detenida del escrito de demanda, se advierte que la parte actora afirma que subsanó su solicitud de registro, no obstante, al revisar la página de Internet del Instituto Electoral, se percató que no se encuentra publicado su folio.
15. En este sentido, de acuerdo con las etapas del proceso de participación ciudadana⁵, sin prejuzgar en este momento sobre el fondo de la controversia, se advierte que a las solicitudes que no cumplían requisitos no les fue asignado algún folio de registro y, por tanto, no fueron publicados, lo que tuvo como consecuencia que esas solicitudes no transitaran a la fase de dictaminación.
16. Por lo tanto, en cuanto a la falta de publicación del folio de registro, **el acto impugnado no puede ser visto como una omisión de la autoridad administrativa electoral**, sino que, de acuerdo con la naturaleza y diseño de las etapas del proceso previstas en la convocatoria, la razón por la que no fueron publicados ciertos folios derivó de que algunas solicitudes no cumplieran determinados requisitos y no fueron subsanadas, lo cual es parte de la materia de fondo del asunto.

⁵ De conformidad a lo dispuesto en la Base Décima Octava de la Convocatoria.

17. En consecuencia, el acto impugnado consiste en **la negativa de la autoridad a proporcionar un folio y publicarlo con relación a la solicitud de registro presentada por la parte actora.**
18. En la inteligencia de que la negativa de registro se puede conocer en el Derecho, como ficta o tácita, es decir, **el hecho de que la autoridad responsable no asignara y, por tanto, no publicara un folio, ante el incumplimiento de requisitos, se entiende como una resolución en sentido negativo.**

TERCERA. Causales de improcedencia.

19. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló como causal de improcedencia de este juicio la prevista en la fracción VIII del artículo 49, en relación con los artículos 28 fracciones I, II, III y IV y 91 fracciones I, V y VI, de la Ley Procesal, consistente en que de los hechos de la demanda no se puede deducir agravio alguno; aunque la propia autoridad reconoció que en la demanda hay un capítulo de hechos, agravios y, de ésta, se puede advertir la pretensión de la parte actora.
20. En ese sentido, este Tribunal Electoral **desestima la causal de improcedencia** hecha valer porque de la demanda es posible advertir el acto impugnado, los hechos al respecto y los agravios que la parte actora considera que éste le causa (los cuales, a fin de evitar repeticiones, serán sintetizados en el apartado correspondiente de esta sentencia), así como la pretensión al respecto.

21. En efecto, la parte actora considera que, en esencia, se vulneran sus derechos político-electorales y de participación ciudadana, debido a la negativa de asignarle un folio a fin de seguir participando en el proceso electivo de la COPACO a pesar de que –a su decir– cumplió con los requisitos para tal efecto. Cuestión que es suficiente para tener por configurados los agravios respectivos.
22. Siendo que, la vulneración a los derechos de la parte actora, conforme a los agravios que señala en su demanda, y por tanto el que le asista o no la razón, es una cuestión sobre la que este Tribunal Electoral se pronunciará al estudiar el fondo del asunto.
23. De ahí que corresponda analizar los requisitos de procedencia de este juicio electoral.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

24. El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:
25. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionó los hechos y como se indicó en el apartado anterior, precisa los agravios que le causan, asimismo, ofreció pruebas.

⁶ Previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley Procesal.

26. **2. Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito porque si bien la actora señala que el veintiocho de marzo, conoció la publicación de las solicitudes de registro de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos, al acceder al portal oficial del Instituto Electoral, de la que advirtió que no se encontraba dato alguno correspondiente a su solicitud de registro como persona aspirante a integrar COPACO, lo cierto es que la propia Convocatoria es imprecisa dado que señala que lo resuelto en la publicación será impugnabile dentro de los cuatro días naturales, siguientes a que surta efectos su publicación, **en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral, párrafo que es inexistente.**
27. Aunado a que la actora señala que al acudir el dos de abril a la Dirección Distrital se le indicó que no se había asignado el número de folio por un error en el sistema, **cuestión que tendría que analizarse en el fondo de este asunto; así desde una perspectiva de derechos humanos debe tenerse por oportunamente presentada la demanda.**
28. **3. Interés jurídico y legitimación.** La parte actora cuenta con interés jurídico y legitimación al tratarse de una persona aspirante a candidata en el proceso de elección, que considera que la negativa de asignarle el folio correspondiente vulnera sus derechos.
29. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

30. **5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede ordenar que se le otorgue un folio y continúe en la fase siguiente del proceso de elección que establece la Convocatoria.
31. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Suplencia en la deficiencia de los agravios.

32. Este Tribunal Electoral está obligado a suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de los agravios, como lo solicita la parte actora; para lo cual debe analizar integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.
33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

SEXTA. Síntesis de agravios.

34. La parte actora considera que el acto impugnado le causa agravio porque **se vulneran sus derechos político-electorales y de participación ciudadana al no asignársele el folio correspondiente a su solicitud para integrar una COPACO.**
35. Esto impide la debida identificación de su solicitud dentro del proceso electivo, obstaculizando su participación en las etapas subsecuentes; la coloca en un estado de indefensión, al excluirla -dice- de manera indebida del listado de personas aspirantes; un supuesto “error en el sistema” no es una causa jurídica válida para omitir su registro, ya que implica trasladar a la persona aspirante las consecuencias de una falta administrativa o técnica imputable al Instituto Electoral; y, se vulnera su derecho a ser registrada y considerada en condiciones de igualdad respecto a las demás personas.
36. En ese sentido, la parte actora considera que la autoridad responsable debió garantizar su registro **o, en su caso, prevenir cualquier inconsistencia, sin que fuera jurídicamente válido excluirla del proceso por causas imputables a su propia actuación.**
37. Asimismo, estima que cualquier cuestionamiento respecto del cumplimiento de los **requisitos de elegibilidad debió sustentarse en pruebas.**

38. Siendo que, en el caso, **la actora reconoce que la autoridad responsable la previno el diecinueve de marzo**, pero manifiesta que ella acudió el veinte siguiente a la Dirección Distrital a exhibir la documentación requerida; aunque señala que en ningún momento se le formalizó la prevención mediante un medio institucional, como sí ocurrió en otras etapas de la Convocatoria.
39. Menciona que existió una actuación negligente de la autoridad responsable, al conducir el procedimiento de manera irregular, carente de formalidad y en contravención a los principios de certeza, legalidad, y seguridad jurídica.
40. Señala que cualquier cuestionamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad debe sustentarse con pruebas por parte de la responsable.
41. En ese sentido, la controversia en este juicio se constriñe a determinar si la negativa de registro de la aspirante a candidatura para participar en el proceso de elección, materializada en la publicación regulada en la Base Décima Octava de la Convocatoria, se encuentra ajustada a derecho.
42. Cabe indicar que, los planteamientos se estudiarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁷

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SÉPTIMA. Caso concreto

43. **1. Decisión.** Es **infundada** la pretensión de la parte actora de que la autoridad responsable le proporcione un folio con relación a la solicitud de registro como aspirante a integrar la COPACO 2026-2026 en la Unidad Territorial Nueva Vallejo, demarcación Gustavo A. Madero y continúe con el proceso correspondiente.
44. **2. Explicación jurídica.** A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública⁸, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana⁹.
45. Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁰, en el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, mediante mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.
46. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

⁸ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

⁹ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

¹⁰ Artículo 7 de la Constitución Local.

47. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa, fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas.¹¹
48. En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.¹²
49. En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa.
50. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹³ y se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹⁴.

¹¹ Artículo 1 de la Ley de Participación.

¹² Artículo 3 de la Ley de Participación.

¹³ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

¹⁴ Artículo 83 de la Ley de Participación.

51. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho y el deber de integrar las COPACO¹⁵, siempre que reúnan los requisitos siguientes:¹⁶

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

52. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

53. Ahora bien, la Convocatoria en la Base Décima Séptima, Registro y Verificación de Solicitudes de Candidaturas de COPACO, indica que la persona aspirante cuando realice el registro de su solicitud deberá contar con la documentación siguiente:

- Original para cotejo y copia simple de la credencial para votar vigente por ambos lados;
- **Para la acreditación de al menos seis meses de residencia en la UT**, deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:
 - Constancia de residencia expedida por la Alcaldía; o
 - Recibos de pago de impuestos o servicios públicos (predial, luz o agua); o

¹⁵ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 85 de la Ley de Participación.

-Recibos de pago de servicios privados (teléfono, servicio de televisión de paga, internet, gas, otros), los cuales pueden estar a nombre de otra persona; o

-Si se trata de **recibos de pago de impuestos, servicios públicos o de pago de servicios privados, deberán presentarse los documentos necesarios que sirvan para acreditar al menos seis meses de residencia en la UT a la fecha de registro de la solicitud.**

54. La acreditación de la antigüedad de la residencia de la persona aspirante se realizará mediante la presentación de 2 comprobantes con el mismo domicilio y una diferencia de por lo menos seis meses entre ellos.
55. El formato E1 “Solicitud de registro” debidamente requisitado y firmado, deberá presentarse en la sede de la Dirección Distrital en el periodo establecido para este fin.
56. En el caso de registrarse por medio de la Plataforma de Participación se deberá adjuntar en archivo electrónico (en formato PDF). La persona aspirante deberá verificar que el sistema le haya enviado **un mensaje al correo electrónico que proporcionó para recibir comunicaciones por parte del Instituto Electoral, sobre el éxito o no del pre-registro.** El llenado del formato de Registro en la plataforma de participación no constituye la procedencia de la solicitud.
57. Cuando el registro se realice en la modalidad digital, la persona aspirante deberá presentarse en la sede la Dirección Distrital que le corresponda o solicitar la realización de una sesión a través de Microsoft Teams, con la finalidad de **realizar el cotejo de la documentación presentada en el sistema.** De presentarse alguna situación que impida a la persona aspirante llevar a cabo la realización del cotejo por medio de Microsoft Teams podrá acudir a la sede distrital para que se

realice de manera presencial. Una vez que el personal de la Dirección Distrital verifique la documentación que le presenta la persona aspirante, ésta le asignará **un folio que corresponda a su solicitud.**

58. En cuanto a la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas de COPACO del diez al veintiséis de marzo, las personas funcionarias adscritas a las Direcciones Distritales realizarán el cotejo y revisión de las solicitudes de registro y la documentación adjunta a las mismas. **En caso de que se identifique alguna inconsistencia en la documentación presentada por la persona aspirante, se le notificará por las vías que se estiman necesarias para que, a más tardar el veintisiete de marzo, se subsane.**
59. **Las Direcciones Distritales que reciban documentación de las personas aspirantes, derivado de la atención a las inconsistencias identificadas, realizarán el cotejo y la revisión a más tardar el veintiocho de marzo.**
60. **3. Justificación de la decisión.** Los agravios se califican como **infundados** porque en términos de la Convocatoria la autoridad responsable, opuestamente a lo referido por la parte actora, sí formuló tanto el veinte de marzo y posterior a esa fecha, prevención a ésta al correo electrónico que registró para el proceso de elección, **resaltando que la promovente al sujetarse al documento convocante tenía la obligación de verificar las vías de comunicación con el Instituto y desahogar en tiempo dicha prevención.**
61. Lo anterior, sin que pudiera considerarse que la mera asistencia a la Dirección Distrital y supuesta interacción con el

funcionariado el día veinte de marzo, tal como se verá más adelante, implique la procedencia del registro y se pueda tener por acreditada ésta en los términos que precisa la enjuiciante, debiéndose indicar que respecto a lo acontecido en esa fecha existe contradicción entre las partes.

62. Aunado a lo razonado, aún en el supuesto de haber acontecido los hechos en los términos precisados por la actora, tales interacciones tampoco pudieran establecer una especie de confianza legítima¹⁷ en cuanto a la procedencia de su registro, ya que como señala la Convocatoria, en la Base Décimo Séptima, **en caso de que se identificara por las Direcciones Distritales alguna inconsistencia, podían seguir notificando éstas por las vías que estimaran necesarias, para que a más tardar el veintisiete de marzo, se subsanarán.**
63. Por lo que, **era obligación de la persona aspirante supervisar su correo electrónico hasta el veintisiete de marzo, a fin de verificar que la Dirección Distrital no hubiera formulado alguna clase de requerimiento por inconsistencia en su solicitud.**
64. En el caso, de la certificación del correo electrónico de fecha dieciséis de marzo, remitido por la autoridad responsable se advierte que la actora para su registro señaló una cuenta de correo electrónico al cual el Sistema del Instituto Electoral le hizo saber lo siguiente:

¹⁷ La confianza legítima en actos administrativos tutela expectativas razonablemente creadas en favor del particular con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que le generen la estabilidad de cierta decisión con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que derivado de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada.

SIRESCA 2026 - IECM

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Hola **PATRICIA SYLVIA RUIZ Y PONCE DE LEON,**

Gracias por participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Tu información se ha guardado correctamente, ahora deberás acudir a la Dirección Distrital o si así lo prefieres programar una revisión vía Microsoft Temas, para ello deberás contar con los documentos cargados en original, para su cotejo y verificar tu identidad, concluyendo así satisfactoriamente con tu registro.

Puedes dar seguimiento a tu solicitud desde el Registro y Seguimiento de Candidaturas a las Comisiones de Participación Comunitaria, ingresando al portal con tu usuario y contraseña.

[ingresar aquí](#)

CON PARTICIPACIÓN TODO FUNCIONA

Este correo fue enviado de manera automática, favor de no responderlo.

65. Posteriormente, existe coincidencia de las partes respecto a que la actora, para un cotejo documental asistió a la Dirección Distrital el veinte de marzo, sin embargo, **existe contradicción entre éstas**, en la forma en que se llevó a cabo dicho cotejo, porque por un lado la promovente refiere que presentó la documentación y que se escaneó el comprobante que presentó a dicha Dirección, ya que la autoridad responsable ordenó que **se escaneara éste y se integrara a su expediente.**
66. Por su parte, la Dirección Distrital señala, en su informe circunstanciado, que la actora no presentó el documento original del comprobante de domicilio, sino que se trató de una fotografía de recibo “PREDIAL 1er Bimestre 2025” desde su dispositivo móvil, ante lo cual, la autoridad responsable actuando bajo una interpretación amplia de los derechos de la persona aspirante le solicitó que compartiera la imagen vía WhatsApp, para fines de impresión, e integrar la misma al expediente **pero sin generar convicción de registro, en**

tanto que no se cumplió con el cotejo contra el documento original, por lo que posteriormente se generaron dos correos electrónicos que se aportan por la autoridad responsable.¹⁸

67. La responsable indica que el mismo veinte de marzo, conforme el libro de gobierno de visitas de la Dirección Distrital, la actora se retiró de las instalaciones, y que en esa misma fecha se emitieron dos correos de prevención por medio de SIRESCA 2026.
68. En ese marco, con independencia de la contradicción entre la promovente y la autoridad responsable, lo cierto es que, existe constancia que el veinte de marzo existieron prevenciones por parte de la autoridad responsable, y **después un correo electrónico de la autoridad responsable el día veinticinco de marzo**, en términos de las constancias que acompaña a su informe circunstanciado.¹⁹ En efecto, **consta en autos la certificación de un correo electrónico de la Dirección Distrital de fecha veinticinco de marzo,²⁰ dirigido a la cuenta de la actora**, en el que se refiere nuevamente un medio de realización de cotejo de solicitud, conforme a lo siguiente:

Candidato a COPACO
PRESENTE

En atención a la base décima séptima (Registro y verificación de solicitudes de candidaturas COPACO) de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, que establece

"... El llenado del Formato de Registro en la Plataforma de Participación no constituye la procedencia de la solicitud."

"Cuando el registro se realice en la modalidad digital, la persona aspirante deberá presentarse en la sede de la DD que le corresponda o solicitar la realización de una sesión a través de Microsoft Teams, con la finalidad de realizar el cotejo de la documentación presentada en el sistema. De presentarse alguna situación que impida a la persona aspirante llevar a cabo la realización del cotejo por medio de Microsoft Teams, podrá acudir a la sede distrital para que se realice de manera presencial. Una vez que el personal de la DD verifique la documentación que le presenta la persona aspirante, esta le asignará el folio que corresponda a su solicitud. En caso de no concluir con el trámite en la Plataforma de Participación o en la sede de la DD, la persona aspirante podrá hacerlo hasta el 26 de marzo de 2026, término establecido para el registro de solicitudes."

Es oportuno reiterar que "... El llenado del Formato de Registro en la Plataforma de Participación no constituye la procedencia de la solicitud."

EN CASO SE SER PRESENCIAL ACUDIR A: Calzada de los Misterios número 670, colonia Industrial, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07800, Ciudad de México

Horario de atención es de 9 a 18 horas.

FECHA LIMITE, 26 DE MARZO DE 2026.

¹⁸ Foja 46 y 47 del expediente.

¹⁹ Pruebas que se valoran en términos del artículo 62 de la Ley Procesal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

²⁰ Fojas 48 y 49 del expediente. Se refiere en éste DD-2/456/CE/2026 Medio de realización de cotejo de solicitud de registro.

69. En ese sentido, se estableció una fecha límite para un nuevo cotejo, con fecha veintiséis de marzo, por lo que en términos de los comunicados de veinte -en el Sistema SIRESCA 2026- y correo de la Dirección Distrital de veinticinco de ese mes, **no le asiste la razón a la actora respecto a que no existió prevención y comunicación de la autoridad responsable.**
70. Adicionalmente, en términos de la Convocatoria es posible advertir que existe la posibilidad de que la autoridad responsable estableciera comunicación con las personas aspirantes respecto a aspectos inherentes a su documentación, **quienes al sujetarse a ésta tienen la obligación de estar al pendiente de cualquier comunicación al respecto.**
71. En la especie, en términos del correo electrónico de veinticinco de marzo, el cotejo solicitado tenía que atenderse el veintiséis de marzo, sin que exista constancia de que la actora estuviera al pendiente de su correo, y atendiera o diera respuesta a dicho correo, **a pesar de su obligación de verificación de las comunicaciones con la autoridad responsable en términos de la Convocatoria.**
72. Debe indicarse que incluso, la observancia de dicha obligación de verificación le hubiera permitido a la actora cuestionar tanto las prevenciones como el correo citado; sin embargo, ante esta instancia se limita a referir que no existió actuación de la autoridad administrativa electoral posterior al veinte de marzo, fecha en que acudió a las instalaciones de la Dirección Distrital, y que conoció de la falta de asignación de folio hasta la publicación de la lista respectiva.

73. Cabe indicar que, conforme a la Convocatoria en esta fase del proceso electivo -registro y verificación de solicitudes-, son las personas aspirantes las que tienen la obligación de presentar la documentación soporte exigida por la Ley y por la Convocatoria; por tanto, no asiste la razón a la actora respecto a que su inelegibilidad se tenía que probar por la autoridad responsable.
74. Ahora bien, sobre la manifestación y agravios de la actora respecto a que, de manera verbal, el dos de abril se le indicó por funcionariado del Instituto que su falta de inclusión en la publicación de folios que cumplieron con los requisitos, fue a partir de un supuesto “error en el sistema”, devienen **inoperantes**, porque además de ser meras afirmaciones que no controvierten el sustento probatorio que obra en el expediente.
75. En cuanto a la copia simple del comprante de domicilio que ofrece, **no ha lugar a valorarla en este juicio electoral** tomando en consideración que no es dable entrar en plenitud de jurisdicción para su estudio.
76. Finalmente, en cuanto a su solicitud de la actora de resolver conforme al **principio pro persona** debe indicarse que dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser

constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, **porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.**²¹

77. Por las razones señaladas es **infundada** la pretensión de la parte actora de que la autoridad responsable le proporcione un folio con relación a la solicitud de registro como aspirante a integrar la COPACO 2026-2026 en la Unidad Territorial Nueva Vallejo, demarcación Gustavo A. Madero y continúe con el proceso correspondiente.
78. No obstante lo anterior, con la finalidad de dar certeza a las personas que aspiran a obtener una candidatura a integrar la COPACO, en los subsecuentes procesos electivos de esos órganos de representación ciudadana, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral deberán emitir los folios y dictámenes respectivos. Esto es, i) a toda solicitud de registro de candidatura, deberá recaer un número de folio y, en consecuencia, ii) respecto de todo folio que se registre, se deberá emitir un dictamen que defina el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria, debidamente fundado y motivado.
79. Por lo expuesto y fundado se

²¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906. Registro digital 2004748

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **da vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos previstos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-177/2026

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-177/2026, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.